

**SÍNTESIS.-** Madre de familia se duele que la policía Municipal de Ciudad Juárez detuvo ilegalmente a su hijo y lo golpearon: posteriormente las autoridades lo presentaron a los medios de información como presunto homicida.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

**Motivo por el cual se recomendó PRIMERA.-** A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

## RECOMENDACIÓN N° 11/12

Chihuahua, Chih., 8 de octubre del 2012

**ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ  
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **GR-132/2011**, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo “B”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS :

**1.-** Con fecha 26 de julio de 2011, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

*“El día 25 de julio del presente año alrededor de las 17:30 horas, se presenta una persecución en la calle Constitución de la zona centro, mi hijo “B” se encontraba entre la Constitución y la Tepeyac, él se encontraba lavando un carro cuando se presentó la persecución, uno de los carros que participaba dentro de la persecución se estampa en un vehículo que estaba estacionado afuera de una estética que se ubica sobre la misma calle, en el momento del impacto las personas que iban dentro del vehículo salen dispersas corriendo y huyendo del lugar escuchándose balazos, posterior a eso mi hijo “B” sale corriendo con rumbo a la calle Tepeyac en donde se topa con una señora y un niño, le dice a la señora que corra y él le ayuda y toma al niño, sigue corriendo por la Tepeyac, dando vuelta en la calle Justo Sierra para posteriormente llegar*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

*a su domicilio, y al no poder abrir su casa le dice a la señora que le corra puesto que él sentía que lo habían herido en la balacera la cual estaban esquivando, metiendo a la señora y al niño a la casa de su vecina, después se dio cuenta que lo venían persiguiendo agentes Municipales, los cuales lo detienen cuando él se estaba asomando afuera de la vivienda de la vecina, tomándolo como detenido, agrediéndolo física y verbalmente, pensando que él era parte de las personas de las que iban dentro del carro que participó en la persecución antes mencionada. Alrededor de las 22:00 horas me percaté por medio de las noticias locales que mi hijo era presentado ante la fiscalía como supuesto sicario, lo cual niego rotundamente porque mi hijo es ajeno a estos hechos y lo hacen ver como si perteneciera al grupo de los tres sicarios también arrestados, y observo que está extremadamente golpeado de su rostro y de su cuerpo, puesto que se notaba que no podía sostenerse de pie”.*

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, el visitador ponente solicitó vía telefónica un informe de los hechos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a lo cual se respondió por el mismo medio: *“No tenemos en la Secretaría manera de atender esa queja porque el caso ya fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, de inmediato que detuvieron al Sr. Fierro y a las otras personas, los pusieron a disposición de la Fiscalía, así que no tenemos ninguna posibilidad de contestar en ningún sentido dicha queja, porque en todo caso el asunto debe resolverlo el juez, no está en nosotros por más que quisiéramos. Y los nombres de los agentes están en el expediente que se envió a la Fiscalía, en todo caso estamos dispuestos a presentar a todos los agentes que solicite la Fiscalía para que rindan la información que requiera. Reiterándole que hay buena disposición de la Secretaría para colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de manera permanente, pero desafortunadamente este caso ya no está en nuestro poder”*

**TERCERO.-** Se recabaron las evidencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos planteados y una vez agotada la etapa de investigación, se procede a emitir la presente resolución.

## **II. - EVIDENCIAS**

**1.-** Queja presentada por “A” con fecha veintiséis de julio del dos mil once, en los términos descritos como hecho primero. (fojas 2 y 3)

**2.-** Acta circunstanciada elaborada el veintiséis de julio del dos mil once, a las catorce horas, en la que el visitador de esta Comisión, hace constar que pide información vía telefónica sobre la detención de “B” a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, siendo atendido por “C”, quien dijo ser auxiliar del Secretario del ramo e informó lo asentado como hecho segundo. (foja 38)

**3.-** Documentales privadas, redactadas de puño y letra por vecinos de “B” y suscritas por: “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K” y “L”, aportadas el día veintisiete

de julio del dos mil once al visitador de este organismo, en las cuales sustancialmente se abona a la buena conducta de “B”, su ajenidad a los hechos que se le imputan y que al momento de ser detenido fue golpeado por los agentes de policía. (fojas 5 a 13)

4.- Resumen clínico correspondiente a “B”, proporcionado a petición expresa por el encargado del Departamento Jurídico del Hospital General de ciudad Juárez, mediante oficio 137/201, (fojas 24 – 26), resumen que es firmado por el subdirector de dicho nosocomio, un médico interno y un médico residente, en el que se asienta literalmente:

*“Paciente masculino de 26 años de edad...presenta cambios en el comportamiento, pérdida de la memoria, motivo por el cual es valorado por facultativo...a su llegada al hospital, el paciente se encontró consciente, desorientado, irritable, con equimosis periorbitaria y periauricular, regular estado de hidratación, campos pulmonares con buena ventilación, con buena entrada y salida de aire, libre de estertores, ruidos cardíacos normorritmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando, depresible con ligero dolor a la palpación, peristalsis normoactiva, sin masas ni visceromegalias palpables, extremidades íntegras con presencia de equimosis en miembro pélvico derecho, sin otras alteraciones aparentes. Al reporte de la tomografía, se señala fractura multifragmentaria en piso orbitario izquierdo, con fractura del conducto orbitario inferior, eventración de fragmentos hacia el seno maxilar, hemoseno maxilar, fisuras en ambos huesos nasales, fractura en ambos techos orbitarios, contusión hemorrágica frontoparietal, hemorragia epidural. Probablemente no reciente, parcialmente reabsorbida, edema periférico con efecto de masa en sistema ventricular, el cual se encuentra desplazado hacia la derecha. Edema cerebral difuso.*

*Además de neurocirugía, es valorado por cirugía maxilofacial, quien reporta pérdida de continuidad del reborde infraorbitario del lado izquierdo, conservando movimientos oculares sin referir diplopia, del lado derecho refiere paciente visión borrosa por el problema neurológico que presenta, se realiza además exploración de maxilar y mandíbula, no encontrando zonas de fractura, se mantendrá en observación según su evolución y se plantea tratamiento conservador por parte de cirugía maxilofacial.*

*Con el paso de los días, agosto 8, se reporta la resonancia magnética del paciente que identifica hematoma epidural en la región frontal izquierda, se observa hematoma epidural en la región frontal derecha. El hematoma en el lado izquierdo mide en forma aproximada de 4.5 cm de diámetro mayor. No es posible descartar lesiones del piso del techo orbitario, es probable la presencia de hemoseno maxilar bilateral. No se puede descartar la presencia de sinusitis previa además de la sinusitis etmoidal que presenta. El día 9 de Agosto, el paciente es programado para una craneotomía que se realiza el día 10 de Agosto. Para este día el paciente se encuentra despierto, cooperador, con trastorno de personalidad, presentando hematoma epidural frontal izquierdo y otro pequeño frontal derecho, además tiene fracturas orbitarias bilateral y del Septem. El*

*paciente se queja de Cefalea, además que hay edema cerebral y se procede a evacuar el hematoma, con un pronóstico dependiente de resultado de cirugía y su evolución. Durante la cirugía, fue posible drenar el hematoma epidural con coloración oscura, para posteriormente irrigarse y absorberse hasta que la solución salió limpia. Al haberse drenado en su totalidad, no fue necesaria la craneotomía, dejándosele un drenovack de 1 1/8 que se saca por el contra-abertura. El día de hoy 11 de agosto de 2011, el paciente se encuentra tranquilo, orientado, cooperador con Glasow de 15, alerta, consciente, regular hidratación de mucosa oral, tórax con campos pulmonares libres de estertores, con buena ventilación, ruidos cardíacos normorrítmicos, de buen tono e intensidad, libres de soplos ni agregados. Abdomen plano, depresible, no doloroso a la palpación, sin visceromegalias ni masas palpables. Ligero dolor a la micción. Extremidades integras con fuerza muscular 4/5, sin edema ni patologías agregadas.*

*Manejo intrahospitalario:*

- 1. Dieta.*
- 2. Soluciones Intravenosas.*
- 3. Antibióticos.*
- 4. Anti-inflamatorios.*
- 5. Analgésicos.*
- 6. Antiácidos.*
- 7. Cuidados Generales.*

**5.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día veintiséis de julio del dos mil once, en la que se da fe de tener a la vista a “B”, quien presenta como huellas de violencia: golpes en el rostro, ambos ojos completamente cerrados por edemas, una severa inflamación en el pómulo y mejilla; así como serie fotográfica ilustrativa. (fojas 37 y 39)

**6.-** Oficio enviado el día veintisiete de julio del presente año al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, Licenciado Jorge González Nicolás, solicitándole autorizara la entrada a los separos al Dr. Juan Carlos Hernández con cédula profesional 1714590, con el fin de que realizara un examen médico minucioso para determinar y calificar las lesiones que presenta “B”. (foja14)

**7.-** Acta circunstanciada de veintisiete de julio del dos mil once donde consta la respuesta a la solicitud anteriormente realizada, atiende esta petición el Lic. Octavio Ledezma, funcionario de la mencionada Fiscalía, a lo cual nos responde de manera negativa, manifestando que no es posible permitir el acceso al médico para la revisión del detenido, aduciendo que es por instrucción del Fiscal Jorge González Nicolás. (foja 36)

**8.-** Diversas notas periodísticas, publicadas tanto en medios electrónicos como impresos, en relación a los mismos hechos aquí ventilados.

**9.-** Entrevista de personal de este organismo con “A”, quien narra los hechos donde se vio afectado su hijo “B”. (fojas 16 a 19)

**10.-** Acta circunstanciada elaborada el día ocho de agosto del dos mil once por el visitador ponente, en la que asienta la entrevista con “B”, sostenida en las instalaciones que ocupa el Hospital General de ciudad Juárez, y da fe de que presenta algunas lesiones físicas en vía de cicatrización y refiere dolores de cabeza y costillas. (foja 20)

**11.-** Oficio de fecha dos de septiembre de dos mil once, por medio del cual el visitador investigador envía copias certificadas de la queja formada al C. Fiscal Jorge González Nicolás. (foja 35)

**12.-** Diversas actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión, en las que se hacen constar todas las actuaciones realizadas en el presente caso y el origen de las constancias que integran el expediente respectivo. (fojas 38 a 46)

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en lo que ella considera una detención ilegal y arbitraria, así como los malos tratos físicos por parte de elementos de la policía municipal de ciudad Juárez en contra de “B”.

Cabe apuntar que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se

debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, pudiendo utilizar en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó el informe correspondiente vía telefónica, según se asienta en el acta circunstanciada reseñada como evidencia número 2, ante lo cual se recibió como respuesta de “C”, funcionaria de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que la queja no podía ser atendida por dicha dependencia, debido a que el caso ya se había puesto a disposición del ministerio público, con lo cual se entiende agotada la solicitud de informe a la superioridad de los servidores públicos involucrados.

Las evidencias que obran dentro del expediente, detalladas en el apartado anterior, son suficientes para tener por demostrado que “B” fue detenido en el área cercana a la intersección de las calles Tepeyac y Constitución en ciudad Juárez, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para posteriormente ponerlo a disposición del ministerio público como imputado del delito de homicidio.

El mismo material indiciario nos muestra que “B” fue detenido junto con otras personas después de realizarse la persecución de quienes tripulaban un vehículo y que presuntamente habían cometido un homicidio, al llegar al mencionado sector descendieron del automotor y huyeron corriendo, momento en el que “B” fue interceptado por los agentes policiacos, al considerar que se trataba de una de las personas que eran perseguidas.

El determinar si la detención se realizó en apego a la normatividad aplicable, o si por el contrario, se trata de una detención injustificada y por ende arbitraria, está íntima y forzosamente ligado a la disyuntiva de si “B” tuvo o no algún tipo de participación en el evento delictivo que originó la persecución policial, luego entonces, al haberse formulado la imputación correspondiente ante la autoridad judicial, es precisamente al órgano jurisdiccional a quien compete resolver sobre la legalidad o ilegalidad en la detención, así como respecto a la responsabilidad o de los imputados en los hechos que se les atribuyen, sin que sea dable a este organismo protector, pronunciarse al respecto.

No podemos soslayar que existe el testimonio de varias personas, vertido mediante escrito ante esta Comisión, quienes medularmente coinciden en manifestar que “B” se encontraba lavando un automóvil en el lugar a donde llegaron las personas que eran perseguidas, al igual que los agentes de policía, y que por tanto el mismo es totalmente ajeno a los hechos que desencadenaron en tal suceso, resaltando el ateste de una persona del sexo femenino a quien según su dicho y el de otros testigos, “B” le ayudó con su menor hijo a salir del lugar donde se estaban realizando disparos de armas de fuego, además del testimonio de quien momentos antes le había encomendado el lavado de su vehículo a “B”.

Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, no podemos pronunciarnos respecto a la legalidad o ilegalidad de la detención, al estar indisolublemente

ligada a la responsabilidad o inocencia en los hechos que se imputaron ante la autoridad judicial. Es ante dicha instancia donde se deben desahogar las testimoniales con todas las formalidades y principios que reviste una prueba, para que puedan ser debidamente valoradas, dentro del procedimiento correspondiente.

En cuanto a la actuación de los elementos policiacos, en un caso como el analizado, están obligados a realizar las indagaciones necesarias para tener certeza de cuáles son las personas a quienes se pretende detener y específicamente, si formaban parte o no del grupo de sujetos que eran perseguidos, ello con la finalidad de no confundir a los presuntos delincuentes con los ciudadanos ajenos a los hechos que tratan de reprimir.

Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar si en el momento de la detención y posterior a ello, "B" fue víctima de golpes o algún otro maltrato físico o psicológico por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, se cuenta con el resumen clínico correspondiente a "B" proporcionado por personal del Hospital General de ciudad Juárez (evidencia número 4) en el cual se detallan las lesiones presentadas por el mencionado y se asienta medularmente que el paciente presentaba hematoma epidural en la región derecha, hematoma en el lado izquierdo, fracturas orbitarias bilateral y del centum y que durante la cirugía que le fue practicada se le drenó el hematoma epidural, lesiones coherentes con una agresión severa sobre la cabeza, lo cual le causó la pérdida del conocimiento y le deja lesiones que le alteran la memoria. Resaltando que ingresó a dicho nosocomio el día 6 de agosto del 2011 y a esa fecha sus lesiones tenían aproximadamente dos semanas de evolución, habiéndose dado la detención el día 25 de julio anterior, temporalidad que resulta coincidente con la fecha de la detención.

De igual manera, obra en el expediente acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el día veintiséis de julio del dos mil once (evidencia 5), justo un día después del suceso bajo análisis, mediante la cual da fe de tener a la vista a "B" y que éste presenta como huellas de violencia: golpes en el rostro, ambos ojos completamente cerrados por edemas, una severa inflamación en el pómulo y mejilla, así como la respectiva serie fotográfica ilustrativa.

Dentro el sumario se cuenta con el testimonio rendido mediante manuscrito por un total de nueve personas, quienes son contestes al señalar entre otros aspectos, que se percataron de que los agentes captadores golpearon a "B" al momento de detenerlo y aún ya después de tenerlo sometido, agregando algunos de los testigos que pudieron observar cuando lo subieron a una patrulla ya en estado inconsciente.

Dichos elementos indiciaron, concatenados entre sí, resultan suficientes para generar presunción de certeza, más allá de toda duda razonable, que "B" fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de los elementos de seguridad pública que lo detuvieron, durante los hechos analizados en esta resolución.



Este proceder es totalmente injustificado, pues no existe indicio alguno que revele la necesidad y proporcionalidad de dicha agresión, menos aún en servidores públicos que se supone deben estar capacitados con técnicas adecuadas para someter a una persona con el mínimo de daños en su integridad física.

De esta guisa, se determina que “B” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política federal.

**CUARTA.-** Con base en lo expuesto, se estima que los hechos analizados en la presente constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero, actualizándose en su modalidad de lesiones, dadas las afectaciones causadas en el estado de salud del agraviado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Además, con su proceder, los servidores públicos se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, a la vez constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendada y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre el señalamiento del agraviado que dice

haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, así como tomar las medidas pertinentes para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

En base a lo expuesto, resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos, que en el presente caso recae sobre el C. Presidente Municipal de Juárez, para que en base a las atribuciones conferidas en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, se instaure y agote el procedimiento disciplinario en el que se diluciden las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido y en su oportunidad aplique las correcciones que a derecho correspondan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.